

Pleno.Sentencia 888/2020

EXP. N.º 03081-2019-PHC/TC AYACUCHO GREGORIO MEDINA JORGE, Representado por FERMÍN MEDINA JORGE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03081-2019-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Ferrero Costa (ponente), Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron, en minoría, por declarar FUNDADA la demanda.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por declarar INFUNDADA la demanda.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* de autos.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, debo precisar que discrepo de la ponencia que declara estimar la demanda. Asimismo, estoy en desacuerdo con la posición de <u>algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, sin atender la doctrina autorizada sobre la materia y sin medir las consecuencias de su decisión.</u>

- 1. Debe señalarse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.
- 2. En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus dilicti comissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.
- 3. En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas "nomas procedimentales", ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.
- 4. Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a



obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.

- 5. En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.
- 6. Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

Análisis del caso concreto

- 7. La presente demanda tiene por objeto que se le reconozca a don Gregorio Medina Jorge los días redimidos por trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo 1296, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención, respecto a la condena de diez años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
- 8. Conforme explique *supra*, el Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (STC Exp. 02196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que "en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto [...]. [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
- 9. Ahora bien, en cuanto a los beneficios penitenciarios de la semilibertad y libertad condicional, beneficios cuya concesión le corresponde al juez, es claro que el momento de su petición se encuentra determinado por la fecha registrada en la cual se presentó dicha solicitud ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, en el caso de la solicitud de la libertad por pena cumplida compete a la autoridad penitenciaria evaluar la temporalidad del tiempo redimido y emitir pronunciamiento de conformidad con la norma de la materia vigente al momento de la solicitud de la libertad por cumplimiento de la pena, que a su vez pretende el cómputo del tiempo



que el interno hubiera redimido.

10. En este contexto, se observa de autos que mediante Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 7), de fecha 25 de enero de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho ha denegado el pedido de libertad por cumplimiento de condena mediante redención de la pena por trabajo postulado a favor del beneficiario. Se señala lo siguiente:

Que, de los actuados se tiene que mediante INFORME JURÍDICO 007-2019-INPE/20-442-OTTP-AL/DAA, de fecha 25/01/2019, [...] informa que el interno **MEDINA JORGE GREGORIO**, ha sido sentenciado, por el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas — Tipo Agravado (Artículo 297° del Código Penal), a DIEZ (10) AÑOS DE PPL [...]; que para el trámite solicitado [...] solo se considera 549 días de trabajo que corresponden a los meses de enero 2017 a diciembre 2018, en cumplimiento al D.L. 1296, habiendo redimido tres (03) meses, un (01) día, por el trabajo realizado, el cual sumado a su pena efectiva tiene una reclusión con redención de **NUEVE (09) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS**, por lo que concluye [...] NO HA CUMPLIDO LA TEMPORALIDAD REQUERIDA PARA LOS 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

- 11. Al respecto, se advierte de lo actuado que don Gregorio Medina Jorge fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo 297 del Código Penal. Asimismo, se advierte que hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, de fecha 30 de diciembre, el artículo 47 del Código de Ejecución Penal y sus modificatorias prohibían expresamente el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio.
- 12. De lo anterior se infiere que la resolución administrativa en cuestión no contiene una decisión arbitraria carente de fundamento al no aplicar de manera retroactiva las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1296 —que establece los criterios para el acceso del beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado—, para el cómputo de los días de labores que realizó el favorecido desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo. Por el contrario, se aprecia que esta resolución desarrolla una línea argumentativa por la que se expresan razones objetivas en las que se sustenta válidamente la desestimación del pedido del actor para acceder al beneficio en mención.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, a fin de expresar que no comparto la decisión ni los argumentos adoptados por la minoría de mis colegas, quienes consideran que la demanda es FUNDADA. En ese sentido, a continuación fundamentaré por qué considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

En el presente caso, el recurrente solicita que se le reconozcan los días redimidos por trabajo bajo los alcances del Decreto Legislativo 1296, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado (como en la recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC, fundamento 5 y 6), con relación a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, lo siguiente:

pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable. [...] Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.

Así, el Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".

En el caso concreto, mediante Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 7), de fecha 25 de enero de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho deniega el pedido de libertad por cumplimiento de condena mediante redención de la pena por trabajo postulado a favor del beneficiario. En ella se determina lo siguiente:



Que, de los actuados se tiene que mediante INFORME JURÍDICO N° 007-2019-INPE/20-442-OTTP-AL/DAA, de fecha 25/01/2019, [...] informa que el interno MEDINA JORGE GREGORIO, ha sido sentenciado, por el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas — Tipo Agravado (Artículo 297° del Código Penal), a DIEZ (10) AÑOS DE PPL [...]; que para el trámite solicitado [...] solo se considera 549 días de trabajo que corresponden a los meses de enero 2017 a diciembre 2018, en cumplimiento al D.L. 1296, habiendo redimido tres (03) meses, un (01) día, por el trabajo realizado, el cual sumado a su pena efectiva tiene una reclusión con redención de NUEVE (09) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, por lo que concluye [...] NO HA CUMPLIDO LA TEMPORALIDAD REQUERIDA PARA LOS 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD....

Al respecto, de autos se desprende que el recurrente fue sentenciado por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297 del Código Penal. Asimismo, se advierte que hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1296, de fecha 30 de diciembre, el artículo 47 del Código de Ejecución Penal y sus modificatorias prohibían expresamente el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio.

Siendo ello así, se aprecia de lo actuado que la resolución administrativa en cuestión no contiene una decisión arbitraria carente de fundamento al no aplicar de manera retroactiva las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1296 —que establece los criterios para el acceso del beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas—, para el cómputo de los días de labores que realizó el accionante desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo. Por el contrario, se aprecia que dicha resolución desarrolla una línea argumentativa por la que se expresan razones objetivas en las que se sustenta válidamente la desestimación del pedido del actor para acceder al beneficio en mención.

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada INFUNDADA, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la debida motivación de los pronunciamientos administrativos en conexidad con el derecho a la libertad individual del recurrente.

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1. El accionante refiere que solicitó el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho. Sin embargo, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 25 de enero de 2019, se denegó la referida solicitud con el alegato de que el favorecido no había cumplido con la temporalidad requerida para los diez años de pena privativa de la libertad
- 2. En esa línea, el demandante agrega que dicha resolución desconoce el total de días de trabajo que ha realizado su representado, lo cual conlleva que se encuentre privado de su libertad personal de manera arbitraria, pues la acumulación de los días redimidos por trabajo a los días efectivos de reclusión determina que, a la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, ha cumplido con la referida condena que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas.
- 3. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
- 4. En el presente caso se puede observar que mediante Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 7), de fecha 25 de enero de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho deniega el pedido de libertad por cumplimiento de condena mediante redención de la pena por trabajo postulado a favor del beneficiario. Señala lo siguiente:

Que, de los actuados se tiene que mediante INFORME JURÍDICO N° 007-2019-INPE/20-442-OTTP-AL/DAA, de fecha 25/01/2019, [...] informa que el interno **MEDINA JORGE GREGORIO**, ha sido sentenciado, por el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado (Artículo 297° del Código



Penal), a DIEZ (10) AÑOS DE PPL [...]; que para el trámite solicitado [...] solo se considera 549 días de trabajo que corresponden a los meses de enero 2017 a diciembre 2018, en cumplimiento al D.L. 1296, habiendo redimido tres (03) meses, un (01) día, por el trabajo realizado, el cual sumado a su pena efectiva tiene una reclusión con redención de NUEVE (09) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, por lo que concluye [...] NO HA CUMPLIDO LA TEMPORALIDAD REQUERIDA PARA LOS 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD....

- 5. En este sentido, se puede apreciar que antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, el artículo 47 del Código de Ejecución Penal y sus modificatorias prohibían expresamente el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio para el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo 297 del Código Penal, por el que fue condenado el demandante.
- 6. En este sentido, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

MIRANDA CANALES



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

- 1. La presente demanda tiene por objeto que se le reconozca a don Gregorio Medina Jorge los días redimidos por trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo 1296, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención, respecto a la condena de diez años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
- 2. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
- 3. Ahora bien, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia (como en la recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC, fundamento 5 y 6) ha manifestado lo siguiente:

pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable. [...] Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales, sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados.



- 4. En efecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 2196-2002-HC/TC, fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
- 5. Ahora bien, en cuanto a los beneficios penitenciarios de la semilibertad y libertad condicional, beneficios cuya concesión le corresponde al juez, es claro que el momento de su petición se encuentra determinado por la fecha registrada en la cual se presentó dicha solicitud ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, en el caso de la solicitud de la libertad por pena cumplida compete a la autoridad penitenciaria evaluar la temporalidad del tiempo redimido y emitir pronunciamiento de conformidad con la norma de la materia vigente al momento de la solicitud de la libertad por cumplimiento de la pena, que a su vez pretende el cómputo del tiempo que el interno hubiera redimido.
- 6. En este contexto, se observa de autos que mediante Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 7), de fecha 25 de enero de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho deniega el pedido de libertad por cumplimiento de condena mediante redención de la pena por trabajo postulado a favor del beneficiario. Señala lo siguiente:

Que, de los actuados se tiene que mediante INFORME JURÍDICO N° 007-2019-INPE/20-442-OTTP-AL/DAA, de fecha 25/01/2019, [...] informa que el interno MEDINA JORGE GREGORIO, ha sido sentenciado, por el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas — Tipo Agravado (Artículo 297° del Código Penal), a DIEZ (10) AÑOS DE PPL [...]; que para el trámite solicitado [...] solo se considera 549 días de trabajo que corresponden a los meses de enero 2017 a diciembre 2018, en cumplimiento al D.L. 1296, habiendo redimido tres (03) meses, un (01) día, por el trabajo realizado, el cual sumado a su pena efectiva tiene una reclusión con redención de NUEVE (09) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, por lo que concluye [...] NO HA CUMPLIDO LA TEMPORALIDAD REQUERIDA PARA LOS 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD....

7. Al respecto, se advierte de lo actuado que don Gregorio Medina Jorge fue sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto en el artículo 297 del Código Penal. Asimismo, se advierte que hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, de fecha 30 de diciembre, el artículo 47 del Código de Ejecución



Penal y sus modificatorias prohibían expresamente el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio.

8. De lo anterior se infiere que la resolución administrativa en cuestión no contiene una decisión arbitraria carente de fundamento al no aplicar de manera retroactiva las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1296 —que establece los criterios para el acceso del beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado—, para el cómputo de los días de labores que realizó el favorecido desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo. Por el contrario, se aprecia que esta resolución desarrolla una línea argumentativa por la que se expresan razones objetivas en las que se sustenta válidamente la desestimación del pedido del actor para acceder al beneficio en mención.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DE LOS MAGISTRADOS FERRERO COSTA, BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Medina Jorge, a favor de don Gregorio Medina Jorge, contra la resolución de fojas 172, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2019, don Fermín Medina Jorge interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Gregorio Medina Jorge contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, señor William Córdova Capucho. Solicita que se le reconozca los días redimidos por trabajo, conforme a los criterios establecidos en el Decreto Legislativo 1296, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

El accionante refiere que el favorecido solicitó el beneficio penitenciario de pena cumplida con redención ante el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho; y que, sin embargo, mediante Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 25 de enero de 2019, se denegó la referida solicitud con el argumento de que no ha redimido el tiempo necesario para concluir que cumplió la pena privativa de la libertad de diez años que se le impuso.

En esa línea, el demandante agrega que dicha resolución desconoce el total de días de trabajo que ha realizado el favorecido, lo cual conlleva que se encuentre privado de su libertad personal de manera arbitraria, pues la acumulación de los días redimidos por trabajo a los días efectivos de reclusión determina que, a la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, ha cumplido con la condena que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas.

El director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho absuelve el traslado de la demanda interpuesta en su contra. Al respecto, manifiesta que recién a partir del 30 de diciembre de 2016, con la emisión del Decreto Legislativo 1296, los internos sentenciados por tráfico ilícito de drogas agravado podían acogerse al beneficio penitenciario de la redención de pena por trabajo o estudio. Por lo tanto, dicho beneficio solo es aplicable desde esa fecha hacia adelante y no de manera retroactiva. En tal sentido, refiere que, en el caso concreto, computados los días de labores del favorecido con sus días efectivos de



reclusión, no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio de pena cumplida con redención de la pena por trabajo (fojas 102).

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario, con fecha 29 de marzo de 2019, contesta la demanda. Expone que el beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado solo es aplicable a partir de la emisión del Decreto Legislativo 1296, por lo que, acumulados los días de reclusión a los días redimidos, no se cumple con la temporalidad requerida para acceder al beneficio de pena cumplida con redención de la pena por trabajo. Por ello, sostiene que la demanda debe ser desestimada (fojas 108).

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 27 de marzo de 2019, declara fundada la demanda, con el argumento de que, contabilizados el tiempo efectivo de reclusión del favorecido y los días redimidos con trabajo-considerando el íntegro de días que ha laborado desde su internamiento- se determina que el favorecido ha cumplido en exceso la condena de diez años de pena privativa de la libertad que se le impuso (fojas 82).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revoca la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019 y, reformándola, declara improcedente la demanda, por considerar que la decisión contenida en la apelada carece de sustento, pues la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 25 de enero de 2019, rechazó válidamente el beneficio solicitado por el favorecido, toda vez que no cumplía los requisitos para acceder a dicho beneficio, en razón de que, en el caso concreto, el plazo para la redención de pena debía contabilizarse únicamente a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1296 (fojas 172).

FUNDAMENTOS

- La presente demanda tiene por objeto que se le reconozca a don Gregorio Medina Jorge los días redimidos por trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo 1296, y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención, respecto a la condena de diez años de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
- 2. La Constitución Política del Perú preceptúa en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad



esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en el fundamento 208 de la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/UTC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".

- 3. En cuanto a la naturaleza de los beneficios penitenciarios, este Tribunal ha dejado sentado en la sentencia recaída en el Expediente 02700-2006-PHC/TC que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas, de ahí que pueden ser limitadas o restringidas, sin que ello comporte arbitrariedad.
- 4. Complementariamente, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que, en el caso de las normas procesales penales, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".
- 5. Expuesto lo anterior, corresponde reflexionar sobre las consecuencias que tiene la condena respecto al reo y los fines que persiguen los beneficios penitenciarios en los condenados, esto debido a que, pese a que la jurisprudencia responde a la diferenciación entre normas penales sustantivas y normas penales procesales, ello no termina por responder si, en términos constitucionales, es o no posible contabilizar a favor del reo el tiempo anterior a la existencia del beneficio penitenciario en el que desarrolló trabajo o estudios.
- 6. El artículo 103 de la Constitución dispone lo siguiente:
 - (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).



La disposición constitucional citada no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución.

- 7. Es indudable que la condena en sí misma cumple funciones preventivas, protectoras y resocializadoras. En efecto "la grave limitación de la libertad que supone la pena privativa de la libertad [o condena], y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22, artículo 139 de la Constitución"). (Cfr. Sentencia 00019-2005-PI/TC, fundamento 40, *in fine*).
- 8. Cuando una persona, luego de un debido proceso penal en el que se han respetado todas sus garantías y derechos constitucionales, es encontrada responsable por un ilícito penal, corresponde al juez penal, en ejercicio de sus competencias, sancionar dicha conducta de conformidad con los parámetros que la ley penal establece.
- 9. Una vez establecida la condena, de ser esta una pena privativa de la libertad, el reo pasará a ser internado en un establecimiento penitenciario donde deberá cumplir la condena impuesta. Es ahí donde el Estado, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), le corresponde promover el proceso de resocialización del condenado, pues no solo se trata de recluir en un penal a los condenados, sino de tratar de incentivar su cambio de perspectiva de cara con sus acciones ilícitas y las consecuencias que dichas acciones han generado en su vida en sociedad. Es por ello que el INPE, al interior de las cárceles, fomenta la participación de los reos en actividades diversas (talleres de trabajo o educación) que les permita una vida útil a pesar de su encierro.
- 10. Por ello, pese a que la jurisprudencia ha señalado que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas procedimentales, ello no impide la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ni reconocer a la pena privativa de la libertad su fin resocializador. Pues, aun cuando la regla general frente a una sentencia condenatoria es el cumplimiento total de la condena en reclusión; es el propio Estado el que decide regular los beneficios penitenciarios con la finalidad de permitir la salida anticipada del reo en cárcel que ha logrado interiorizar las consecuencias de su accionar ilícito y que está listo para reintegrarse a la sociedad, siempre y cuando este cumpla estrictamente los requisitos que permitan identificar, con claridad, que el encierro ha



permitido su reeducación y resocialización.

- 11. Por ello, en la medida que la ley regule beneficios penitenciarios a favor de los reos en cárcel, es necesario que el Tribunal Constitucional adopte un criterio que sea conforme con el artículo 103 de la Constitución y que opere en casos de personas condenadas a penas privativas de la libertad (reos en cárcel).
- 12. En tal sentido, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa a los reos privados de su libertad por una sentencia firme para acceder a los beneficios de la redención de la pena, corresponde que se tome en cuenta en el cómputo respectivo, el tiempo de trabajo o estudios que hubieran realizado previamente a la vigencia de la norma, siempre que estos no se hayan realizado simultáneamente. Entender dicha norma en este sentido, permite una interpretación conforme con el artículo 103 de la Constitución, y reconocer la función de resocialización que cumple la condena privativa de la libertad en el reo, además que incentiva en el condenado su reeducación y resocialización. Por ello, resulta necesario valorar dicho tiempo de trabajo o educación en cárcel a favor del reo, con la finalidad de promover su resocialización.
- 13. En el presente caso, se aprecia que el favorecido, don Gregorio Medina Jorge, fue sentenciado a diez años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas tipo agravado, previsto en el artículo 297 del Código Penal, por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, pena inició el 8 de diciembre de 2009 y se cumpliría el 7 de diciembre de 2019. Según Resolución 1095-2011, de fecha 16 de agosto de 2011, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró "No haber nulidad" en la precitada sentencia condenatoria.
- 14. Como se advierte en autos, la solicitud de libertad por cumplimiento de pena con beneficio de redención de la pena por trabajo fue presentada por el favorecido con fecha 10 de enero de 2019 ante el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho.
- 15. En este contexto, mediante Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 7), de fecha 25 de enero de 2019, el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho denegó el pedido de libertad por cumplimiento de condena mediante redención de la pena por trabajo postulado a favor del beneficiario. La resolución señala lo siguiente:

Que, de los actuados se tiene que mediante INFORME JURÍDICO Nº 007-2019-INPE/20-442-OTTP-AL/DAA, de fecha 25/01/2019, [...] informa que el interno



MEDINA JORGE GREGORIO, ha sido sentenciado, por el delito Contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas — Tipo Agravado (Artículo 297° del Código Penal), a DIEZ (10) AÑOS DE PPL [...]; que para el trámite solicitado [...] solo se considera 549 días de trabajo que corresponden a los meses de enero 2017 a diciembre 2018, en cumplimiento al D.L. 1296, habiendo redimido tres (03) meses, un (01) día, por el trabajo realizado, el cual sumado a su pena efectiva tiene una reclusión con redención de NUEVE (09) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS, por lo que concluye [...] NO HA CUMPLIDO LA TEMPORALIDAD REQUERIDA PARA LOS 10 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD....

- 16. Del texto citado, se advierte que hasta antes de la vigencia del Decreto Legislativo 1296, de fecha 30 de diciembre de 2016, el artículo 47 del Código de Ejecución Penal y sus modificatorias prohibían expresamente el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y estudio para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas).
- 17. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1296 (ley que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena), publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016, en su artículo 46 precisa que para los reos que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas), la redención de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio.
- 18. En atención a los términos de vigencia del Decreto Legislativo 1296, que permite beneficios penitenciarios a favor de los reos por tráfico ilícito de drogas, y en el entendimiento de que las normas penitenciarias deben ser consideradas como normas procesales, fue que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, mediante Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 7), de fecha 25 de enero de 2019, denegó la solicitud del recurrente, pues determinó que solo había cumplido tres (03) meses y un (01) día, por el trabajo realizado, los cuales, sumados a su pena efectiva, dan como resultado una reclusión con redención de NUEVE (09) AÑOS, CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS; es decir, la autoridad penitenciaria solo contabilizó el plazo de trabajo que el beneficiario cumplió de enero de 2017 en adelante, descartando el cómputo del trabajo realizado y los estudios efectuados con anterioridad al 2017.
- 19. No obstante, y como consecuencia de lo expresado en la presente sentencia, este Tribunal considera que, en atención a los principios *in dubio pro reo* y resocialización de la pena, corresponde que se compute a favor del beneficiario el tiempo que este ha cumplido con trabajar durante su reclusión y que ha sido verificado a través del certificado laboral 012-2019, del 16 de enero de 2019 (f. 16 y 17).



20. Consecuentemente, corresponde estimar la demanda, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO; y ordenar al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho que emita nueva resolución conforme con sus competencias.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, NULA la Resolución 029-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 25 de enero de 2019.
- 2. **ORDENAR** al Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho compute el plazo desarrollado por Gregorio Medina Jorge por trabajo, anterior al 30 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

SS.

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA